APÉNDICE I.

EDICTO

DE LA SANTA GENERAL INQUISICION

DE LOS CASOS QUE LOS SUMOS PONTÍFICES HAN RESERVADO
A DICHO SANTO TRIBUNAL.

Don Fray Antonio de Sotomayor, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Damasco, Inquisidor General en todos los Reinos y Señorios de S. M., su Confesor, y de su consejo de Estado, etc. Por cuanto consideramos los graves inconvenientes que resultan de no hacer notorias las Constituciones, Decretos y Privilegios, que los Sumos Pontífices han concedido al Santo Oficio de la Inquisicion, para mayor acierto en su ejercicio, y enseñanza á los fieles, y que no tropiecen por no tener entera noticia de las penas à que se sujetan los que à ellos contravienen, faltando juntamente al decoro debido á tan Santo Ministerio : con consulta y parecer de los Señores del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisicion, mandamos en virtud de santa obediencia à los Provinciales de las Religiones, sin exceptuar ninguna, por privilegiada que sea, ordenen á los Superiores de los Conventos de su obediencia, que en un dia señalado en cada año, que será la feria sexta post Octavam Assumptionis B. Mariæ Virginis, hagan que en presencia de la Comunidad, que para esto será convocada á Capítulo, se lea de verbo ad verbum este nuestro Edicto, y les amonesten à la observancia y ejecucion de él y de todas las Constituciones tocantes al Santo Oficio, especialmente las siguientes.

De Julio III, Constitucion 41, que empieza: Licet à diversis: contra los que impiden su eficio á los Inquisidores de la herética pravedad, ó se entrometen en causas de Inquisicion; y a sus complices y fautores. Y contra los mismos Inquisidores, que admiten los legos, para conocer del crimen de la herejía. Y de Pio V, Constitucion 82, que empieza: Sine protegendis. Contra los que matan, azotan, arro-

jan ó ponen miedo á cualquiera de los Ministros del Sto. Oficio de la Inquisicion, ó de los Obispos que en su Diócesis ó Provincia está á su cargo este Oficio, ó al acusador. delator ó testigo producido ó llamado en causa de fe. Y tambien contra los que hurtan, saquean, rompen, queman. ocultan ó transportan los bienes y hacienda de cualquiera de los referidos, ora sean libros, papeles, cartas, testimonios originales, registros, protocolos, traslados, escrituras ú otros cualesquiera instrumentos, ó públicos ó privados, en cualquiera parte que estuvieren, v á sus cómplices v fautores : y contra los que quebrantan y rompen la cárcel y prision pública ó privada: contra los que sacan y echan fuera el preso: contra los que impiden prenderle, ó le libran estando preso: contra los que admiten, ocultan y dan favor para que se huyan ó escapen, ó mandan que se ejecute: contra sus cómplices y fautores, aunque no se siga el efecto, de ningun modo quedan excusados, sino solamente travendo excusas claras de las pruebas en contrario. Y contra los que interceden por los dichos delincuentes, impuestas las penas contra cualesquiera de los sobredichos, que están dadas á los transgresores in primo capite legis Juliæ Majestatis; y á sus hijos, ofreciéndoles libertad á los que lo revelen.

De Pio IV, Constitucion 31, que empieza: Cum sicut nuper. Contra los Sacerdotes que en el acto de la Confesion sacramental solicitan y procuran atraer, y provocar á las mujeres,

que se confiesan, á deshonestos actos.

Y de Gregorio XV, Constitución 34, que empieza: Universi Dominici gregis, con ampliación acerca de las probanzas de este crimen; y con extension contra los Confesores, que á cualesquiera personas, de cualquiera estado ó condicion que sean, intenten solicitar ó provocar á cosas deshonestas, ó entre si, con otros de cualquiera modo que se puedan ejecutar, en el acto de la Confesion sacramental, ó antes, ó inmediatamente despues, ó con ocasion, ó pretexto de la confesion, ó fuera de la confesion en el confesonario, ó en otro lugar elegido para oir la confesion, ó tuvieren con ellas ilicitas y deshonestas pláticas, ó confabulaciones y conciertos: y contra los Confesores que no amonestan á aquellos que esaben haber sido solicitados por otros Confesores, para que delaten á los Inquisidores ú Ordinarios á los solicitantes; y contra los que enseñan, que no están obligados á denunciarlos.

Nota. El Ilmo, Sr. D. Agustin Rubin de Ceballos, Inquisidor

General, en dos Edictos de 18 de Mayo del año pasado de 1788 renueva el Mandato bajo las penas expresadas en los Edictos de los Ilmos. Sres. D. Fr. Antonio de Sotomayor, y D. Juan Camargo, Inquisidores Generales, que se lean todos los años en Comunidad el dia primero de Marzo, y en la Feria sexta post Octavam Assumptionis, en cuya Feria sexta manda tambien que se lean las siquientes Constituciones de Benedicto XIV.

Et Constitutionem quæ incipit: Sacramentum Pænitentiæ, datam Kalendis Junii anno 1741, confirmatoriam earumdem, necnon et anteriorum Decretorum Congregationis Eminentissimorum Cardinalium, Inquisitorum Generalium, et Decretorum Alexandri Papæ VII prohibentium, et damnantium varias proposiciones circa materiam, et extensivè, et ampliative, etiam quoad Sacerdoles sollicitantes, etsi jurisdictione ad absolvendum careant, et ad casus quod sollicitatio sit mutua inter Confessarium, et Pœnitentem, sive iste sollicitationi consenserit, sive non, vel longum tempus post sollicitationem effluxerit, et sollicitatio non sit pro ipso Confessario, sed pro alia persona, et prohibentem Confessarios ne absolutionem impertiant quibuscumque Pœnitentibus. quos noverint ita sollicitatos, quin priùs denuntient; vel saltem si impossibilitati tunc existant, cum prius potuerint se facturos promittant; et Decreti Clementis VIII sub die 3 Decembris anno 1592 declarantis jurisdictionem Sancti Officii Hispaniæ posse, et debere procedere judicialiter in his causis, sicut in aliis ad Sanctissimum Inquisitionis Officium pertinentibus hactenus fecit etiam privativè quoad Regulares cujusvis Ordinis, et Congregationis, ipsosque Regulares non eximi ab onere denuntiandi delinquentes eidem Sancto Officio, quemadmodum in aliis causis et casibus Sanctæ Inquisitionis, in quibus alii Christi fideles de jure tenentur. seu ad ipsum sicuti alios teneri, et obligatos esse, et vivæ vocis oraculum ejusdem Gregorii XV, in his Regnis publicatum anno 1630, et sequenti, et aliis declarans per suam supradictam Constitutionem Universi Dominici gregis nullatenus voluisse abrogare, aut innovare jurisdictionem quam Sanctum Officium Hispaniæ obtinet privative de similibus causis cognoscendis.

Et ejusdem Benedicti XIV Constitutionem, quæ incipit: Suprema omnium Ecclesiarum, datam 7 Julii anno 1754; 2 Junii 1746 incipit: Ubi primum; 28 Septembris 1746 incipit: Ad eradicandum; et 9 Decembris 1749 incipit: Apostolici

ministerii; quibus damnatur intolerabilis abusus interrogandi Pœnitentes de nomine complicis, seu socii criminis, etiam sub prætextu correccionis fraternæ, cum denegatione absolutionis; declarantur perniciosæ, scandalosæ, famæ proximi injuriosæ, et ipsi Sacramento, tales doctrinæ. Tendentes etiam ad Sacramentalis sigilli violationem, et eas asserentes, tradentes, et defendentes subjiciuntur pœnis infligendis, et inflictis contra eos, qui asserunt, defendunt, et tuentur opiniones scandalosas, perniciosas, et uti tales a Sede Apostolica rejectas, et condemnatas, jubendo eas denuntiari debere Sanctæ Inquisitionis Officio etiam sine suspicione pravi Dogmatis, cum extensione ad omnes ubique locorum. Véase el Tratado 6, § XIV.

De Gregorio XIII, Constitucion 21, que empieza: Officii nostri partes; de la jurisdiccion de los Inquisidores de la herética pravedad, contra aquellos que celebran Misa ó confiesan sacramentalmente, no estando aun ordenados de

Presbiteros. Vide Tract. 6, S XIV.

De Clemente VIII, Constitucion 81, que empieza: Etsi aliàs, declaratoria de la pena que se ha de dar contra estos por los jueces seglares, degradados primero. Y de Urbano VIII, Constitucion 259, que empieza: Apostolatus officium; con extension á los menores de veinte y cinco años; con tal que hayan cumplido los veinte de su edad.

De Sixto V. Constitucion 17, que empieza: Cœli et terræ Creator. Contra los que ejercitan el arte de la astrologia judiciaria, ú otros cualesquiera géneros de adivinaciones, ó los que leen ó tienen libros de estas artes. Y de Urbano VIII, Constitucion 113, que empieza: Inscrutabilia judiciorum Dei; con extension á otras cosas, y con mas graves penas.

De Clemente VIII, Constitucion 150, que empieza: Cùm sicut. Contra los Italianos, para que no salgan fuera de Italia á lugares donde no está libre y público el culto, ó uso de la Religion católica, y mucho menos habiten en dichos lugares.

Y de Gregorio XV, Constitucion 64, que empieza: Romani Pontificis. Contra los herejes, para que no vivan ni habiten en ningun lugar de Ibalia, ni de sus Islas advacentes por ningun pretexto; y contra los que los patroconan y reciben.

De Paulo V, Constitucion 48, que empieza: Romanus Pontifex, revocando las facultades, de cualquiera manera concedidas á los Superiores de cualesquiera órdenes religiosas de conocer las causas de sus súbditos, que de cualquier modo pertenezcan y toquen al Oficio de la Santa Inquisicion.

Del mismo, Constitucion 26, que empieza: Regis pacifici, innovando las Constituciones despachadas por Sixto IV y Pio V, acerca de la Concepcion de la Virgen Maria nuestra Señora: imponiendo mayores penas contra los transgresores, que deben ser castigados por los Ordinarios de los lugares, y por los Inquisidores de la herética prayedad.

Y de Gregorio XV, Constitucion 68, que empieza: Sanctissimus Dominus noster auditis; ampliando y declarando la prohibicion de decir que la Vírgen Santísima nuestra Señora fué concebida en pecado original.

Del mismo, Constitucion 63, que empieza: Romanus Pontifex in specula, revocatoria de cualesquiera concesiones hechas vivæ vocis oraculo. Y de Urbano VIII, Constitucion 391, extensiva á cualesquiera privilegiados y exentos de cualquier modo, que empieza: Alias felicis recordationis Gregorius Papa XV, dada en Roma á 20 de diciembre de 1631.

Del mismo Gregorio XV, Constitucion 94. que empieza: Apostolatus officium. Y de Urbano VIII, Constitucion 364, que empieza del mismo modo, revocando cualesquiera licencias de leer y tener libros prohibidos. Y de su Santidad, Constitucion 118, que empieza: Sanctissimus Dominus noster solitè animadvertens; de las imágenes, retratos ó pinturas de los que no están aun canonizados ó beatificados por la Santa Sede Apostólica que no se pongan con rayos, resplandores ó lauréolas: de los votos ó lámparas que no se pueden poner en sus sepulcros; de sus vidas, virtudes, milagros: revelaciones é impetraciones de beneficios, que no se pueden publicar ni imprimir.

Tambien de su Santidad, Constitucion 148, que empieza: Sanctissimus Dominus noster, pro debito sui Pastoralis officii. De los libros en cualquiera parte compuestos y de cualquiera materia que traten, para que no puedan ser llevados á otra parte por los que viven en el Estado eclesiástico, para que no se impriman sin licencia del Vicario y Mtro. del Sacro Palacio de Roma, ó fuera de ella sin licencia del Ordinario é Inquisidor, ó de los Diputados por ellos.

Y de su misma Santidad, Constitución dada en Roma á 5 de noviembre de 1631, que empieza: Cùm sicut accepimus; para que las Constituciones Apostólicas que hasta aquí han salido, y adelante saldrán sobre cualquiera materia, ó negocio pertenecientes á la fe católica, y al Oficio de la Santa

Inquisicion, comprendan á todos los Regulares, de cualquiera manera privilegiados y exentos, sino que en las dichas Constituciones especialmente se exceptúen.

Todo lo cual cumpliréis y ejecutaréis en el dicho dia arriba nombrado pena de excomunion mayor latæ sententiæ, trina canonica monitione præmissa; y las demás que nos pareciere. Asimismo debajo de dicha censura y penas en todos los Capítulos Generales ó Provinciales, Convocacion, Congregacion ó dieta de Religiosos, á los que presentes se hallaren, amonestaréis los que en ellas presidiereis la observancia y ejecucion de las dichas Constituciones, haciendo Regla, y poniéndola en las demás, haciendo imprimir este Edicto, y poniéndole en cada Convento en parte pública y decente, donde cada uno le pueda leer, y enterarse de lo que contiene; y que en ningun tiempo se pretenda, ni alegue ignorancia en cosa que tanto importa en lo general y particular de cada uno : con apercibimiento que los Superiores de cada Convento, de cualquier Religion que sean (sin que les valga privilegio, ni excepcion para dejar de cumplir lo que se les mande), seréis castigados severamente, demás de las dichas penas, si por omision ó por otra causa fuéredes rebeldes á nuestros mandamientos; y en las mismas penas incurriréis los que sabiéndolo, no lo manifestáredes á los Inquisidores de la Inquisicion mas cercana, ó á otro Ministro del Santo Oficio; y de ello darles noticia. Y para que de todo la tengan con mas brevedad, mandamos, que este Edicto se remita á los Provinciales por los Inquisidores de cada Tribunal, con intervencion de Ministros de satisfaccion que les pareciere, con expresa órden que avisen de la entrega, y que de ello conste en todo tiempo. En testimonio de lo cual, mandamos dar y damos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendrada del Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo infrascripto. Dada en Madrid á 29 dias del mes de Octubre de 1633. Fr. Antonio, Arzobispo, Inquisidor General. Por mandado de su Señoria Ilustrisima, el Licenciado Sebastian de Huerta.

N. M. S. P. Alejandro VII, en la Congregacion del Santo Oficio de 23 de marzo del año de 1636, para remover y quitar dudas, que por algunos Prelados Confesores se excitaron sobre entender, que en el Jubileo que mandó publicar en el ingreso de su pontificado en que dió facultad á los Confesores para absolver de los casos de la Bula In Cona

Domini, por esto podian absolver de la herejia, declaró, que asi en lo presente como en lo porvenir, no pueda Confesor alguno absolver de los casos de la herejia, sino que expresamente lo declare asi, por ser el crimen de la herejia mas grave y digno de especial censura que los demás casos de la dicha Bula. Y para que todos lo tengan así entendido, se mandó por el Tribunal del Santo Oficio añadir la dicha declaracion de su Santidad al Edicto en que están comprendidas las Bulas que tocan á las materias del Santo Oficio, y que se debe leer en la feria 6 post Octavam Assumptionis B. Marix Virginis, de cada año.

Este Edicto trae Diana, Coordinat. tom. 5, tract. 13, initio tractatus, initiulado: Decretum Urbani VIII. Y despues de él, pone por extenso las Bulas aquí citadas, con otras Bulas y Decretos pertenecientes al Santo Oficio de la Inquisicion. Lo que en este Decreto pareciere obscuro, por la concision y brevedad con que en él se tocan las materias, se podrá ver

en dichas Bulas con mas extension y claridad.

Advierto, que en el Indice Expurgatorio del Santo Tribunal de la Inquisicion de España del año de 1640 se manda en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion, que ninguno de los vecinos, ó moradores, ó residentes, ó estantes en estos Reinos ó Señorios del Rey de España, sea osado á tener, ni leer en libro ó libros de los prohibidos en el tal Indice, ó de los comprendidos en las reglas generales de él, ú otro alguno de mala y dañada doctrina, con declaracion, que los que tuvieren, ó leyeren los libros que se prohiben, ó expurgan, ó corrigen por contener herejía, ó sospecha de ella (sin estar expurgados), ipso facto incurran en excomunion mayor; pero los que tuvieren o leyeren libros prohibidos, ó expurgados por otras causas que no estuvieren expurgados, pecan mortalmente, é incurren en pena de excomunion feranda. Y asimismo amonesta, y manda en virtud de santa obediencia, á todos los Confesores Seculares y Regulares, y principalmente á los que tuvieren cura de almas, que á las personas que con ellos se confesaren. mayormente por la Cuaresma, para haber de cumplir con el precepto de la Iglesia, les pregunten y examinen si tienen algun libro ó libros de los prohibidos, y mandados expurgar por dicho Expurgatorio; y á los que los tuvieren y pareciere haber incurrido en las censuras referidas en dicho Expurgatorio, les aconsejen y amonesten á salir de ellas, habiendo cumplido lo que se les manda, haciéndoles saber, como la dicha absolucion de las censuras en que hubieren incurrido (mientras no cumplieren con la obligacion que en esta materia se les impone) está reservada á los Inquisidores Generales de estos Reinos.

Advierto lo 2º que todo lo dicho del Expurgatorio referido en el párrafo antecedente, viene aprobado, y confirmado en todo y por todo en el nuevo Indice Expurgatorio de España del año de 1707, y se manda que todas las cosas que en él se contienen, se observen y guarden so las mismas penas y censuras; y que siendo necesario, las impone de nuevo. Vide alia in novo Expurgatorio. — Vide etiam Indicem Expurgatorii formatum anno 1790 ex mandato Excellentissimi D. D. Augustini Rubin de Ceballos, Inquisitoris Generalis, Regula 3, 4, 5, etc.

EDICTO

DE LA SANTA GENERAL INQUISICION

QUE SE PUBLICÓ EN MADRID EN DIEZ DEL MES DE MAYO DEL AÑO PASADO DE 1732, EL CUAL SE MANDA LEER TODOS LOS AÑOS EN EL DIA PRIMERO DE MARZO, SIEMPRE QUE SE HU-BIERE DE LEER EL EDICTO GENERAL ANTECEDENTE.

Nos Don Juan de Camargo, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Obispo Inquisidor General en todos los Reinos y Señorios de su Majestad, y de su Consejo, etc. Hacemos saber á todas y cualesquier personas, así Eclesiásticas como seglares, exentas ó no exentas, de cualquier estado, calidad, Orden ó Dignidad que sean, vecinos, moradores ó habitantes en dichos Reinos y Señorios, y á cualquiera de Vos, como por el Excelentísimo Señor Don Diego de Arce y Reinoso, Inquisidor General que fué, se mandó públicar, y publicó en el año pasado de 1660 un Edicto del tenor siguiente: